



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Consuelo Miranda Arias
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00262 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 657

Cali, cinco (5) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO TERCERO, VIGESIMO QUINTO, VEGISIMO NOVENO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO QUINTO, TRIGESIMO SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO CUARTO, VEGISIMO NOVENO, TRIGESIMO PRIMERO, TRIGESIMO TERCERO, TRIGESIMO QUINTO, TRIGESIMO SEXTO y TRIGESIMO OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las

exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; en el presente asunto, se solicita que, en el numeral PRIMERO se precise la fecha en que se realizó el traslado de régimen pensional, mismo que solicita su nulidad absoluta; de la misma manera, deberá extraer de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA los fundamentos jurídicos señalados, dado que para ello existe su correspondiente acápite.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener “***la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba***” En el particular relaciona como prueba la existencia y representación de las entidades demandadas, cuando estas corresponden es a los anexos.

4.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la “*prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*” En este caso, si bien se aportaron los referidos anexos, estos fueron relacionados en el acápite incorrecto.

5.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** derecho de postulación a la abogada **Estefanía Triviño** identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.116.248.133 de Tuluá y la tarjeta Profesional No. 340.732 del

C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
6 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA